



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de enero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1223/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 23 de noviembre de 2005 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que Dña. xxxxx reclama el abono de los daños producidos en una caída originada por el mal estado de la acera por la que transitaba. Describe los hechos del siguiente modo:

“El pasado día 18 de noviembre de 2005 a las 12h 30 minutos aproximadamente cuando circulaba por la calle de xxxxx de xxxxx a la altura del nº 7 y debido al mal estado del pavimento (...) sufrí una caída al



engancharme el tacón de las botas que calzaba. Siendo atendida por los agentes de la Policía Local que la trasladaron al establecimiento ppppp, inmediato al lugar de la caída mientras llegaba la ambulancia que los mismos agentes llamaron, siendo trasladada al servicio de Urgencias del Hospital de xxxxx (...) apreciándose rotura de la muñeca de la mano derecha”.

Solicita que le “sea concedida la indemnización correspondiente por los daños causados y los inconvenientes gastos ocasionados por dicho accidente”.

Adjunta al escrito de reclamación una fotocopia del informe de urgencias del Hospital de xxxxx emitido el mismo día del accidente, así como una serie de fotografías del lugar en el que, según su declaración, tuvo lugar aquél.

Segundo.- El 22 de diciembre de 2005 se notifica a la interesada el escrito por el que se le informa de los extremos señalados en el artículo 142.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ese mismo día se le notifica el escrito por el que se la requiere para que determine la indemnización que reclama, así como para que aporte al expediente el informe de la Policía Local y “todos aquellos documentos que estime necesarios y que puedan servir de prueba en su expediente, con el fin de poder acreditar debidamente los hechos, objeto de su reclamación”.

Tercero.- Se incorporan al expediente los siguientes informes:

- Informe emitido el 23 de diciembre de 2005 por el Ingeniero de Vías y Obras de la Corporación local, en el que manifiesta:

“El pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico.

»Se hace constar que el pavimento ha sido repuesto, encontrándose en buenas condiciones.

»Las dimensiones del pavimento que ha sido repuesto es de 95 cm de largo por 8 cm de ancho aproximadamente”.

- Informe emitido el 2 de febrero de 2006 por la Policía Local, en el que se señala:



“Revisados los archivos de este Cuerpo no existe constancia ni antecedente alguno respecto de la caída sufrida por la Sra. xxxxx en el lugar y fecha indicados”.

- Informe complementario del anterior, emitido por un oficial de la Policía Local el 13 de marzo de 2006, en el que se determina lo siguiente:

“El día de los hechos, el Oficial con carnet profesional 3054, acompañado del Policía con carnet profesional 3202, fueron requeridos por unos ciudadanos en la calle xxxxx, siendo informados de que una señora había sufrido una caída en la calle xxxxx, motivo por el que se trasladaron al lugar, comprobando que una señora se encontraba apoyada en la fachada del inmueble nº 5, quejándose de fuertes dolores en la muñeca derecha, manifestando al ser preguntada por el origen de dicha lesión, «que había sufrido una caída al introducir el tacón de uno de sus zapatos en la junta de dilatación que tenían las baldosas de dicha calle, perdiendo el equilibrio y cayendo de frente sobre el pavimento, sufriendo fuertes dolores en la muñeca derecha».

»Los Agentes intervinientes comprueban que efectivamente existía una junta de dilatación que cruzaba la calle, la cual coincide con la descrita en la fotografía, teniendo ésta unos dos centímetros de ancho por otros dos de profundidad, pero no pudiendo precisar el lugar exacto donde la lesionada introdujo el tacón de su zapato, dado que la propia lesionada no lo manifestó, limitándose únicamente a señalar la junta de las baldosas, procediendo los Agentes a auxiliarla e introducirla en el establecimiento denominada mmmm, donde solicitaron al propietario una silla y un vaso de agua para que se relajase hasta que llegase la ambulancia solicitada, quien una vez en el lugar, la asistió y trasladó al Servicio de Urgencias del Complejo Hospitalario”.

Cuarto.- El 2 de mayo de 2006 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento un escrito de la interesada en el que expone que “al día de la fecha no he recibido el alta médica, teniendo la próxima revisión el próximo día 5 de mayo”.

Notificado a la interesada el correspondiente trámite de audiencia el 12 de abril de 2006, ésta presenta un escrito de fecha 14 de junio de 2006 con el que acompaña “alta médica para incorporar al expediente seguido en este



Ayuntamiento por lesión para la valoración al día de la fecha, habiendo sido revisada igualmente por el médico de la Mutua (...)".

Quinto.- El 29 de noviembre de 2006 el Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento formula la correspondiente propuesta de resolución por la que se desestima la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario hacer un reproche a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que habría de conllevar, necesariamente, la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administraciones se concediera al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.



3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída ocasionada por el mal estado de la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el suceso aconteció el 18 de noviembre de 2005 y la reclamación se formuló el día 23 del mismo mes y año.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

De los documentos obrantes en el expediente parece deducirse que los daños alegados por la interesada fueron debidos al mal estado de la acera por



la que transitaba, puesto que son consecuencia de la caída provocada por la existencia de una junta de dilatación que cruzaba la calle, de acuerdo con las propias declaraciones de la interesada y con la inspección ocular practicada por la Policía Local después del accidente (folio número 14 del expediente).

El mal estado de la acera se reconoce por la propia Corporación local, puesto que el Ingeniero de Vías y Obras señala en su informe (folio número 9 del expediente) que el pavimento tuvo que ser reparado en el lugar señalado por la reclamante como el del accidente, así como que “las dimensiones del pavimento que ha sido repuesto es de 95 cm de largo por 8 cm de ancho aproximadamente”, lo que permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Si bien es cierto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es menos cierto que no se puede obligar al reclamante a articular una *probatio diabolica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener testigos en el momento del accidente, o en caso contrario ver desestimada su pretensión. En cualquier caso, del informe emitido por la Policía Local parece acreditarse la existencia de indicios (“efectivamente existía una junta de dilatación que cruzaba la calle, la cual coincide con la descrita en la



fotografía") que permiten hablar de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En conclusión, y siendo por lo tanto el mal estado de la vía pública, cuyo correcto mantenimiento es competencia de la Corporación local, lo que provocó el daño, procede determinar que sí se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

6ª.- En cuanto a la valoración de los daños, puesto que ésta no ha sido cuestionada durante la instrucción del procedimiento por la Corporación local, sería conveniente que la misma se dilucidara en el correspondiente expediente contradictorio en el que se diera trámite de audiencia a la interesada.

En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.